

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 332/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 332/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, solicitando lo siguiente:

Solicito el contrato colectivo de trabajo vigente para el área perteneciente a aseo público de Zapopan.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, emitió la resolución de competencia 425/2015, determinado lo siguiente:

Visto lo anterior, se concluye que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, esto en razón de ser el sujeto obligado con el deber de recibir la solicitud de información pública dirigidas a él, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción V, 24.1 fracción XII y 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de lo anterior, este Instituto de Transparencia remitió al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, notificándola el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince.

Una vez remitida la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la **admitió** mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través de la respuesta emitida el día 05 cinco de marzo del mismo año, determinándola como improcedente por inexistencia.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta dentro del plazo legal, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, refiriendo que no se le había dado respuesta en el plazo legal para realizarlo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C.

, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para desarrollara la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 332/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados, respectivamente, al sujeto obligado mediante oficio CGV/231/2015 en tanto que al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determino darle vista del mismo al recurrente, y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había fenecido el término otorgado para que el recurrente realizara manifestaciones en cuanto al informe de ley remitido por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no resuelve la solicitud de información dentro del término legal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información presentada el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, de la cual se emitió la resolución de competencia 425/2015, notificada al sujeto obligado competente el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año, interpuso el presente medio de impugnación el día 19 diecinueve de marzo del presente año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve la solicitud de información dentro del término legal para realizarlo.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, y si esta respuesta se emitió fuera de los plazos legales contemplados en la Ley de la Materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente

expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Si bien es cierto el quejoso presentó su solicitud de información el día 18 de febrero del año 2015, no menos cierto es que la Dirección a mi cargo recibió la misma el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015, emitiendo la respuesta en los términos legales para realizarlo.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

El sujeto obligado no resolvió mi solicitud de información dentro de los términos legales para realizarlo.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia de la resolución de competencia 425/2015.

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Copias certificadas de la resolución de competencia 425/2015

3.5.-Copia certificada de la solicitud de información.

3.6.- Copia certificada de impresiones de pantalla de notificaciones.

3.7.- Copia certificada del acuerdo de admisión y resolución de la solicitud de información.

3.8.- Copia certificada del oficio 0601/914/2015 y memorándum 09172015.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto

obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación porque el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no resolvió su solicitud de información dentro del plazo legal para realizarlo, de conformidad a lo señalado por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es infundado el presente recurso de revisión, ello, en base en las consideraciones manifestadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que a través de ellas, se desprende lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente, ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, emitiéndose la resolución de competencia 425/2015, a través de la cual se determinó y concluyó que el sujeto obligado competente para conocer y dar respuesta a la solicitud peticionada era el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por ello, se remitió la solicitud de información al sujeto obligado competente, según obra en autos efectuándose el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, punto 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación. 1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Una vez hecho lo anterior el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, realizó los trámites internos necesarios antes las áreas generadoras de la información a efecto de estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información remitida derivado de la resolución de competencia 425/2015, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, notificando su admisión el día 26 veintiséis de febrero del mismo año y resolviéndola mediante resolución de fecha 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

La resolución emitida en respuesta a la solicitud de información recurrida, se realizó determinando la inexistencia de la información solicitada de conformidad a lo señalado por el artículo 86, punto 1, fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello, derivado del oficio 0601/914/2015, mediante el cual se determinó fundamento y motivo la inexistencia del documento solicitado, dicha respuesta es visible en la foja 27, 28 y 29 de los autos que integran el expediente en comento.

Ahora bien, en cuanto al agravio principal referido por el recurrente consistente en que no se le dio respuesta a su solicitud de información en los términos del artículo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es infundado toda vez que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se realizó dentro de los cinco días posteriores a la admisión, como se puede observar a continuación:

Tomando en consideración que la solicitud fue remitida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante resolución de competencia el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince y fue admitido el día 26 veintiséis del mismo mes y año.

1. 27 de febrero de 2015.
2. 02 de marzo de 2015.
3. 03 de marzo de 2015.
4. 04 de marzo de 2015.
5. 05 de marzo de 2015, fecha en la que se emitió la resolución correspondiente.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, tal y como se advierte de las impresiones de pantalla certificadas de las notificaciones realizadas por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, visibles dentro del expediente en comento.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

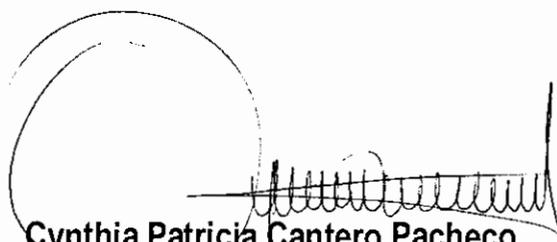
RESUELVE:

ÚNICO: Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por
, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente
332/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como
asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente
Viveros Reyes.

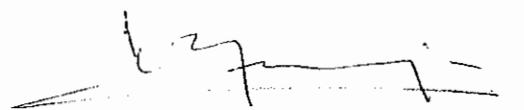
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.